

174
rej



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
"ACATLAN"**

FALLA DE ORIGEN

**CUESTIONAMIENTO A LA PREMEDITACION ARTICULO
315 CODIGO PENAL**

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO**

**P R E S E N T A:
DIANA JARAMILLO RIVERA**



ACATLAN, EDO. DE MEXICO

MAYO 1995





Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A. MARIA DE LOURDES RIVERA M. mi madre:

Quien todo lo dió por mí, un ser excep_ cional, a quien reconozco como el mayor ejemplo en mi vida, y a quien amo pro _ funda e infinitamente. Gracias por ser- la energía de mi vida.

A HOMERO JARAMILLO P. mi padre:

Símbolo siempre para mí, de trabajo incansable y fuerza. A quien debo - hoy y siempre toda mi fortaleza y - capacidad de resistencia ante la - vida. Con profundo amor, gracias por siempre.

A EDGAR Y ARISTOTELES :

EDGAR: Por haber estado conmigo -
desde que nací, y porque su vida-
y la mía fueron casi una sola.
Gracias a mi hermano de ayer y -
siempre.

ARIS: Por que representa para mí -
la alegría e inteligencia de vivir,
y a quien amo porque vi nacer y -
crecer, y porque solo él me escuchó
siendo imparcial siempre. Gracias a
mi hermano de hoy y siempre.

A mis abuelos que amo:

GUADALUPE: quien me brindó su -
sabiduría y amor.

Y

LUIS: a quien agradezco su ternura
y consejos.

A mis tías:

LUZ : Quien me ayudó • con el amor
infinito de una madre.

Y

LINA:: Signo de ternura y compren-
sión en mi vida.

A mi Prima ELIZABETH: Quien es como
la hermana que nunca tuve.

A EMMA: Amiga incondicional en mi-
juventud.

A ELIZABETH E. amiga inseparable de
la infancia.

Al. LIC. RAFAEL CHAINE :
Quien me brindó su apoyo y -
confianza en la realización del
presente trabajo.

Al. LIC. JOSE DIBRAY GARCIA C. :
De quien a lo largo de mi formación
profesional obtuve ejemplo de sabi_
duria y humanidad en grado difícil-
de encontrar en la vida.

A mi ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS -
PROFESIONALES " ACATLAN ", porque -
en ella pasé los 5 mejores años de
mi juventud.

A la UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA-
DE MEXICO, porque me dió la oportu_
nidad de realizar uno de mis mayores
anhelos, y por el orgullo de formar-
parte de ella.

TEMARIO.

INTRODUCCION....

CAPITULO I.-

- 1.1.- ¿ Qué es la premeditación ?
- 1.2.- Diversas acepciones de la palabra " premeditación ".
- 1.3.- Clases de premeditación.
- 1.4.- Definición legal de la premeditación.
- 1.5.- Raíces etimológicas de la palabra.
- 1.6.- La premeditación y su definición en la jurisprudencia.

CAPITULO II.-

- 2.1.- Antecedentes históricos de la premeditación.
- 2.2.- La premeditación en el Derecho Romano.
- 2.3.- La premeditación en México, culturas precolombinas.
- 2.4.- El Nuevo Mundo colonial y el Derecho Penal en cuanto a la premeditación.
- 2.5.- Exposición de motivos del Código Penal de 1931, para su artículo 315.

CAPITULO III.-

- 3.1.- Delimitación de los elementos integrantes de la premeditación.
- 3.2.- Período de tiempo necesario para integrar la calificativa de premeditación.
- 3.3.- Cuestionamiento a la tesis jurisprudencial que resuelve a cerca del tiempo de reflexión como elemento integrante de la premeditación.
- 3.4.- Análisis de los elementos de ánimo frío y reflexivo, como concomitante a la acción delictiva con premeditación.
- 3.5.- Cuestionamiento a la tesis que condiciona la premeditación a la circunstancia de ánimo frío y reflexivo.

CAPITULO IV.-

- 4.1.- La premeditación como figura muy cuestionable para formar parte de nuestra legislación penal vigente.
- 4.2.- Cómo y hasta qué límites de tiempo debe considerarse delito cometido con " premeditación ".
- 4.3.- Cuestionamiento final del artículo 315, párrafo segundo - del Código Penal para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal.
- 4.4.- Propuesta de reforma al citado artículo 315 del Código Penal.

CONCLUSIONES.

ARTICULO 315 CODIGO PENAL PARA EL D.F.

315.- Se entiende que las lesiones y el homicidio son calificados, cuando se cometen con premeditación, con ventaja, con alevosía o a traición.

Hay premeditación: siempre que el reo cause intencionalmente una lesión, después de haber reflexionado sobre el delito que va a cometer.

Se presumirá que existe premeditación cuando las lesiones o el homicidio se cometan - por inundación, incendio, mines, bombas o explosivos., por medio de venenos o cualquier otra sustancia nociva a la salud, contagio venéreo, asfixia o enervantes, o por retención de dade o prometida., por tormento, motivos depravedos o brutal ferocidad.

I N T R O D U C C I O N

La importancia del estudio y cuestionamiento de la figura jurídica de la PREMEDITACION en México es muy grande, ya que nos permitirá percatarnos de las fallas y desaciertos que en el texto del artículo correspondiente del Código Penal existen, y como consecuencia, al darnos cuenta del hecho, asumir una posición de responsabilidad para tratar de corregir una serie de fallas que en particular en el Código Penal para el Distrito Federal en materia común y para toda la república en materia federal vigente existen.

En nuestro país como en toda sociedad existen cambios que se producen con gran celeridad, es por eso que debemos tomar conciencia y asumir responsablemente dicho cambio, y para poder hacerlo es necesario primero un conocimiento hecho a fondo de figuras jurídicas, que aún en nuestros días siguen aplicándose en forma continua pero errónea, por lo que es necesaria una reforma, o cuando menos una revisión exhaustiva, de algunos conceptos del Código Penal vigente y de criterios de interpretación de la autoridad competente.

Como ya ha sido planteado anteriormente, considero necesaria una reforma al artículo 315 del Código Penal vigente, teniendo como principales elementos para dicha reforma, el mal planteamiento y conceptualización que de la Premeditación se hace en el artículo mencionado, ya que no es posible que la Ley determine que hay premeditación " después de haber reflexionado sobre el delito que se va a cometer ".

Por la importancia en cuanto al aumento de la penalidad, la PREMEDITACION como figura jurídica debe ser definida estrictamente y sin dejar márgenes tan amplios de interpretación en cuanto a la determinación de si existe o no " premeditación ", como facultad inherente a los jueces.

Por otro lado, si la aspiración mística del Derecho es el alcanzar la justicia, todas las instituciones jurídicas deben propender hacia su realización, y en el artículo mencionado encuentro un error garrafal que impide en todo momento la aplicación del Derecho logrando la justicia consistente en la " Constante y perpetua voluntad de dar a cada quien lo suyo ".

También es cierto que el Derecho es una obra humana y como tal adolece de defectos por la misma naturaleza humana que es defectible. El Derecho no es perfecto pero es perfectible, es por eso que debemos realizar todo esfuerzo con el fin de corregir todo aquello que en un principio fue creado con errores, y solo así lograremos alcanzar un Estado de Derecho con una mayor confiabilidad, y seguridad para el pueblo, pretendiendo alcanzar siempre la justicia.

CAPITULO I.

1.1.- ¿ Qué es la premeditación?.- De conformidad con el diccionario, " PREMEDITAR " significa, pensar o meditar una cosa antes de ejecutarla.

La premeditación es el propósito maduro deliberado y constante de realizar una acción, acompañado ese propósito de la predisposición de los medios.

1.2.- Diversas acepciones de la palabra " premeditación.

Resulta un tanto difícil el tratar de elaborar una definición de " premeditación " que quede fuera de la crítica existente, en virtud de la manifiesta inestabilidad jurídica de las diferentes doctrinas con que se cuenta para determinar una significación jurídica estable y valedera para todos.

Porte Petit expresa: " podría decirse que hay premeditación cuando entre la resolución y la conducta o hecho realizado por el sujeto, existe la reflexión constante es decir, la persistencia en el propósito delictivo "(1).

Esta definición adopta el criterio ideológico.

(1) "Apuntes de Derecho Penal ". pag. 122.

Para Maggiore una cosa es esencial en la premeditación: el propósito, es decir, la firme y deliberada voluntad de cometer el delito., Pero ese propósito además de de liberado, debe ser constante y persistente, (no solo meditado), por que en todos los delitos, menos en los de ímpetu, hay cierto grado de reflexión, si no premeditado.

Por último además de ser constante, tiene que ser determinado y calculado en los medios en virtud de los cuales se quiere lograr el fin.

Saleilles, nos señala que " premeditar es haber preparado, haber esperado, reflexionado, adoptado sus medidas y fortificado su voluntad ". (2)

Ahora bien, si hablamos de personas obsesionadas por una idea tanto mas irresistible, sea la obsesión mas ciega, mas dominante, la voluntad aparecerá más fría, más calculada, paciente y reflexiva., Nada mas paciente y premeditado que la obsesión pasional de ciertos homicidios.

Jiménez Huerta define la premeditación como:
" la situación anímica contraria al estado pasional, es la fría reflexión ", En el ámbito del derecho penal esta situación es - subjetiva, prolongada en el tiempo con serenidad de ánimo, recibe el nombre de PREMEDITACION.(3)

(2) Citado por CUELLU CALLON. Derecho Penal. 9a. Ed. 1953. México.

(3) Crímenes de Estado y de Masa. Cuaderno Criminología N.6 Mex. 1941

Este autor hace extensiva la calificativa de premeditación a la persona moral llamada Estado, al decir que es evidente, que con cualquiera de los criterios que se adopten para definir la premeditación, se tiene que llegar a esta consecuencia. El responsable de estos crímenes es el Estado en su unidad política integral. Sería injusto responsabilizar por separado a una función o servicio especial de la Organización Política.

Raggi y Ageo, nos hablan de una premeditación conocida que establece el Código Cubano: " Hay premeditación conocida cuando por los actos externos del agente, se demuestre que la idea del delito surgió en su mente con anterioridad suficiente al hecho realizado, para organizarlo, deliberarlo o planearlo, y que el tiempo que medió entre el propósito y su realización se preparó, éste previniendo las dificultades que podían surgir, y persistiéndose en la ejecución".
(4)

Este Código adopta una fórmula que toma en consideración a las últimas corrientes doctrinarias (Tercera Escuela).

(4) "Derecho Penal Cubano." Editorial Cultural S.A. pag. 159.

La Tercera Escuela surge para remediar las exageraciones de la Escuela Positiva y valerse de algunas de sus conquistas.

Acepta los valores sociales que proclama Ferri, lo mismo que el criterio de la Defensa Social, pero regresa - al libre albedrío, sin el cual no se puede justificar la sanción.

También limita esta escuela el libre albedrío-concebido por los clásicos, y lo limita a una libertad como - producto de la conciencia del hombre, y no como un don otorgado por Dios.

Ranieri señala: " Hay premeditación cuando entre la resolución y la actuación criminosa, transcurre un intervalo de tiempo en el que la resolución se extiende con continuidad y perseverancia de propósito en la busca o en la espera del momento oportuno para realizarlo ". (5)

Alimena, define la premeditación como + " una forma de volición establecida en la calma del alma, y confirmada durante una serie de estados de conciencia semejantes, la cual revela mejor el carácter del agente ". (6)

(5) Cfr. Citado por Porte Petit. Ob. Cit. (1)

(6) Principios de Derecho Criminal. Madrid 1916. pag.345.

F. Carrara, sintetiza magistralmente las ideas clásicas, a cerca de la premeditación, adopta la célebre definición de su maestro Camignani: *occidendi propositum, frigidum peca lo que animo susceptum, morem habens, atque occasione - quae aensut crimen veluti exoptatum finem perficiat.* (Propósito de matar adquirido mediante el ánimo frío y paciente transcurrido un término, y buscando la ocasión de modo que se obtenga la finalidad buscada).

Resume en su definición los tres criterios de que se valieron los clásicos, fundamentalmente, ya fuera conjuntamente o separadamente: criterio cronológico, psicológico e ideológico.

1.3.- Clases de premeditación.-

Existen diferentes clases o tipos de premeditación regidas por la doctrina, y son las siguientes:

A.- Premeditación Condicional.

B.- Premeditación Indeterminada.

A.- PREMEDITACION CONDICIONAL.-

Se habla de premeditación condicional cuando el delincuente decide cometer el ilícito, mediando una condición futura e incierta, la cual al suceder, realiza el ilícito, se revela una peligrosa temibilidad del delincuente, ya que persiste en la idea de la comisión del ilícito durante el lapso en que se actualiza la condición.

Entiendo que hay premeditación condicional - cuando la comisión del delito se hace depender de un suceso - futuro y contingente por parte del agente.

Algunos autores aceptan que debe ser distinguida esta clase de premeditación, en contraposición existiendo aquellos que lo niegan.

Aquí es necesario distinguir la condición de la circunstancia o modo de ejecución, y se posea un punto común: La certeza, seguridad de la resolución criminal. La diferencia consistirá en que la condición de ejecución es incierta, mientras que la segunda es verdadera y cierta.

Se habla de que la verdadera hipótesis de la premeditación condicionada la tenemos cuando el matar o dejar de matar depende de un hecho en el cual reside la causa de la muerte, este hecho o circunstancia es requisito para la ejecución, y no así para la determinación, ya que esta es tomada de manera irrevocable y decidida.

Mas por el contrario, la premeditación no es totalmente aceptada, por que los doctrinarios o tratadistas no han planteado bien el problema, ni han dado la importancia debida a uno de los elementos fundamentales de la premeditación, que supuestamente es la decisión y no retracción ni arrepentimiento de la resolución criminal.

Cuando el propósito homicida surge de antemano y perdura hasta el momento en que se consuma el delito se dá en el hecho la persistencia de la voluntad criminal característica de la calificativa., En cambio cuando en la mente de un criminal solo existe un deseo o una intención de matar, indiscutiblemente no hay premeditación.

Enrique Córdoba es uno de los tratadistas que rechazan la teoría de la premeditación condicional y dice:

" La premeditación que la ley debe castigar es la simple, por que la que revela un propósito directo y perverso de delinquir.

Por el contrario en la premeditación condicional, la resolución no está tomada, por lo menos de manera definitiva, y al parecer el autor del posible delito le falta algo en el ánimo, es decir que se alienta en el espíritu, la esperanza de lograr el objeto deseado "(7)

(7) Revista Penal de la Habana. pag 129-131.

Para Enrique Córdoba la amenaza no es más que el medio para lograr el anhelo., No es el delito el que se pretende, sino el cumplimiento de la promesa, y son muchos los casos en que no se realiza la amenaza, no obstante el fracaso obtenido con la exigencia., Luego no había una resolución perfecta.

Tenemos también a Angione, quien señala que lo que da vida a la premeditación es la persistencia y la irrevocabilidad de la resolución de cometer un delito.

Córdoba nos hace otro planteamiento, en el cual menciona que indudablemente no habrá premeditación cuando la resolución no esté tomada de un modo definitivo, pero que si se pueda dar definitivamente este propósito, no existe duda.

Algunos otros autores niegan la posibilidad de que pueda existir resolución firme e irrevocable, tan solo por que se haga depender el hecho de un suceso futuro e incierto.

Se puede afirmar por otro lado que es necesario- absolutamente distinguir entre condición y circunstancia o modo de realizar la ejecución del delito, distinción que es apoyada por " Soler " al decir: " en la premeditación condicionada no es necesario que se determine exactamente el modo de comisión, ya que éste puede dejarse subordinado a ciertas eventualidades".(8)

(8) Tratado de Derecho Penal T. III. Tipográfica editora. Argentina 1956. pag. 31.

Al respecto Alímena señala " que la premedita_ ción no queda excluida por el hecho de estar subordinada a la realización de cualquier circunstancia o condición prevista." (9)

En la anterior hipótesis no es dudosa la deter_ minación sino el hecho que la ha originado. La posibilidad por tanto de revocar la determinación no depende mas que de los he_ chos ajenos, por eso hay que distinguir el caso en que la deter_ minación es cierta y la ejecución solo está en suspenso hasta - el momento de verificarse la condición del caso en que la mis _ ma determinación sea incierta, y se prevee que ésta se dtendrá al verificarse la condición.

(9) Principios de Derecho Criminal, Madrid 1916.

Altavilla Enrico menciona que es muy discutible la admisibilidad de la premeditación condicionada, - dice:

" alguien decide herir o matar, subordinando la ejecución a la verificación de un hecho, en el cual tiene que verse la causa última del delito : el deudor decide matar al acreedor si le rehusa una ulterior deuda ". " Pienso que tenga que distinguirse el caso en que a la condición se subordine la deliberación, de en el cual se e subordine la ejecución, es solo en este caso en el que se podrá hablar de la calificativa. Si la muchacha en efecto decide matar a su seductor, si en suprema demanda de casamiento, este renovara su rehuso. La previsión del evento suspende únicamente la ejecución de la intención homicida, y al verificarse, no hace más que fijar el momento de la ejecución " (10).

(10) Tratado de Diritto Penale Quarta Edizione. Milano
1934. T. I pag. 109.

B.- PREMEDITACION INDETERMINADA.-

La premeditación indeterminada se da cuando el individuo se propone causar el daño, sin distinguir el sujeto pasivo, la privación de la vida no es el objeto esencial del ilícito, sino la primera parte de su objeto, puede ser el fin, causar pánico e intranquilidad con el acontecimiento, o simple venganza en contra de la sociedad.

Se piensa que existe premeditación indeterminada dice Porte Petit " cuando el agente del delito reflexiona persistentemente atender indistintamente contra alguien, - en forma total, es decir contra la vida o contra la salud: integridad , anatomía fisiológica o psíquica".(11)

En esta clase de premeditación en realidad no existe controversia porque la mayoría de los autores que aceptan la premeditación como agravante están de acuerdo en que ésta puede apreciarse no solo cuando se ha premeditado la muerte de una persona determinada, sino cuando se ha resuelto la muerte de una persona cualquiera, por ejemplo de la primera persona que pasa.

(11) Apuntes de Derecho Penal pag. 129.

La razón de semejante estimación de la pre_
meditación nos dice Maggiore, "es que la ley ampara la vida
humana., no solo la de determinada persona, y cuando se trata
de error, tampoco queda abolida la voluntad deliberada del -
homicidio " (12)

(12) " Derecho Penal " Editorial Temis. Parte Especial.V-IV
Bogotá. 1955. pág. 301.

1.4.- Definición legal de la premeditación.

El concepto de la premeditación como circunstancia agravante, tomando la voz premeditación en el amplio concepto de la meditación previa sobre un asunto, cualquiera, de lo que etimológicamente significa, no habría delito en el que no concurriera.

De aquí la necesidad de precisar este concepto desde el punto de vista penal, ya que la definición dada de este concepto por el Diccionario de la Academia Española no aclara el problema.

Desde luego la premeditación debe ser algo distinto y que exceda de la meditación previa, que a todo acto deliberado supone, revelando una persistencia grande en el propósito criminal y una perversidad del delincuente mayor que la que se precisa para la realización del delito.

El Código Penal de Brasil, queriendo puntualizar esto, exigió para que concurriera esta circunstancia que entre el proyecto y la acción mediasen más de 24 horas (art. 80)., Pero tampoco esto parece aceptable, ya que puede transcurrir ese plazo entre el proyecto, y la realización, sin que exista verdadera premeditación agravante, y por otra parte con semejante precepto se encierra a los tribunales en un círculo-

estrechísimo, que les priva de toda interpretación y latitud.

El Código Español ha preferido caracterizar la premeditación de que se trata con el adjetivo " conocida ",- es decir, que aparezca demostrada de una manera clara y terminante en vista de los hechos anteriores, simultáneos o posteriores al delito.

Es pues cuando el culpable ha meditado reflexivamente el delito, ha preparado con anticipación los medios que ha creído a propósito para ejecutarlo, y ha tenido tiempo necesario, para con fría razón, hacerse cargo de sus ulteriores consecuencias.

La Ley Penal del Distrito Federal define con toda claridad el concepto de premeditación, sin expresar como elemento característico de la misma que la lesión se infera fuera de riña, la cual determina claramente que esta circunstancia no es elemento constitutivo de la premeditación.

1.5.- Raíces etimológicas de la palabra.-

Etimológicamente analizada, la premeditación es una palabra compuesta en la que el sustantivo "MEDITACION" indica juicio, análisis mental, en que se pesan y miden los diversos aspectos, modalidades o consecuencias de un propósito o-idea, el uso del prefijo "PRE", indica anterioridad, que la -meditación sea previa.

Enrique Ferri, dice : "premeditar significa - pensar antes".

Entre las facultades del hombre encontramos, - las de sentir, pensar y querer., Estas tres facultades son fa - cultades del alma, y del espíritu, que abarcan fenómenos espi - rituales o estados de conciencia homogéneos. Para el estudio de la premeditación interesan fundamentalmente las facultades del - hombre de pensar y querer.

En el campo del Derecho Penal, el hombre que - premedita sus actos es un hombre capacitado para discernir y - por ello es un hombre cuerdo, con sus facultades mentales en - período de equilibrio, por lo cual es capaz de convencerse ple - namente sobre las cosas y sucesos, ver las causas y los efec - tos de sus actos, prever el porvenir de las cosas y percibir - los resultados de sus actos.

El Derecho Penal, limita con la premeditación cierta clase de hombres: los capacitados para razonar, para reflexionar, para meditar plenamente.

1.6.- La premeditación y su definición en la Jurisprudencia.

ESPAÑA.-

Según la jurisprudencia del Tribunal Supremo Español, para esta demostración es preciso que entre el propósito y la realización transcurra un espacio de tiempo suficiente (que no se fija pues depende de las circunstancias), a mostrar que el culpable perseveró tenazmente en su resolución. (Sentencia del 16 de enero de 1952 y 19 de enero de 1955) o que esa premeditación manifiesta claramente la meditación fría, calculada y reflexiva, la decisión reflexiva, manifiesta y continuada, reveladora de serenidad de ánimo para ejecutar el delito.

Sin embargo las circunstancias del caso pueden hacer que en uno de se considere como premeditación, lo que en otro no tenga tal caracter, y a esto obedecen algunas con tradiciones que se notan en la jurisprudencia del Tribunal Superior Español.

EN MEXICO.-

La jurisprudencia de nuestro máximo tribunal, con respecto a la premeditación, es muy inestable, y jurídicamente hablando hasta contradictoria en ciertos casos., además de que no demuestra uniformidad respecto de esta calificativa.

En algunas ejecutorias se admite todavía el ánimo frío y tranquilo, el cual ya es completamente desconocido como criterio fundamentador de la calificativa " premeditación "., Hay otras que consideran como excluyente de la premeditación a la pasión., en otras se concede demasiada relevancia al elemento temporal, hasta el grado de considerarse que el solo transcurso del tiempo es suficiente para presumir la reflexión y por ende la premeditación., Hay otras que se limitan a expresar literalmente la definición legal.

Transcripción de algunas ejecutorias de nuestra Corte Suprema de Justicia.

" Para que exista premeditación, se necesita que medie un tiempo mas o menos largo entre el proyecto y su ejecución, y debe presumirse que exista, cuando el agente ha preparado con anticipación las armas o los instrumentos necesarios para la ejecución del delito, cuando le tiende a su víctima una emboscada, cuando ha proferido amenazas o cuando ha manifestado una profunda enemistad para la víctima, cuando la ataca a traición, y sin que medie provocación, sin que sea necesario que el crimen se haya cometido a sangre fría, ya que basta que haya precedido la reflexión y que no sea el resultado de un impulso momentáneo. "

Por premeditación debe entenderse " la meditación antes de obrar, el deseo formado antes de ejecutar la acción en que se comete el delito, mediando un término mas o menos largo y adecuado para reflexionar maduramente, por lo que las circunstancias relativas a haber sido muy grave la ofensa recibida. "

" La calificativa de premeditación no aparece justificada si no hay elemento alguno que acredite el designio anticipado y deliberado de cometer un delito, al que siguen propiamente los actos de ejecución, separados de aquél - por algún lapso que ha permitido la reflexión sobre el delito, que es lo que constituye la premeditación, y si por el contrario está probado que hubo una prolongación de los actos de agresión y de defensa, que caracteriza a la riña, dentro de la que uno de los contendientes tuvo necesidad de empujarse para atacar con mejor éxito."

" Ciertamente es que la calificativa de premeditación requiere para su configuración jurídica que exista un determinado lapso entre la resolución criminal y la ejecución del delito que permita al agente meditar y reflexionar sobre sus propósitos, pero esa caracterización de la calificativa no requiere necesariamente que ese transcurso de tiempo sea prolongado, puesto que el planteamiento total del hecho de sangre y la firme resolución de llevarlo a cabo, puede ocurrir a un corto lapso." ((14))

" Existe este calificativo siempre que el reo delinque después de haber reflexionado o podido reflexionar sobre los hechos criminosos que va a llevar a cabo. La premeditación supone que el infractor obró a sangre fría y que su conducta obedeció a un pensamiento madurado a través de la reflexión, y que verificó el acto criminal sin estar ofuscado por una pasión intempestiva. La ausencia de cualquiera de estos elementos basta para no tener por comprobada la premeditación, pues obvio que una simple reflexión momentánea precede a todos los actos humanos, y por tanto la premeditación que la ley sanciona requiere forzosamente el transcurso de un tiempo más o menos largo, pero bastante para indicar que el malhechor meditó serenamente y persistió su designio de ocasionar el daño. "

FALTA PAGINA

Nº 22 la.....

CAPITULO II.-

2.1.- Antecedentes Históricos de la Premeditación.

En el Derecho antiguo, aún en el más incipiente, la vida se halla protegida, tenemos como punto de partida la legislación Asirio-Caldea (s. VIII y IX A.C.), protegía la conservación de la vida en su legislación cuneiforme. Al homicida Asirio-caldeo se le imponían penas muy severas entre las que se contaban la prisión perpetua a trabajos forzados en las minas de sal o bien se les instruía militarmente, y en época de guerra se les usaba como remeros de los barcos y como soldados en las misiones más difíciles, además se les confiscaban sus bienes y se adjudicaban a la familia del occiso como reparación del daño.

En el mismo tiempo pero en la legislación Persa se adoptó la Ley del Talión., Los familiares de la víctima podían cobrar venganza con alguno de los familiares del homicida y de preferencia éste.

Los Egipcios en la misma forma condenaban el homicidio, consignado en el Libro Sagrado de los Muertos, aún que no en una forma muy jurídica, que más que esto era una forma moral o religiosa, ya que se ofendía la voluntad de los dioses cometiendo el delito de homicidio, pero se vislumbraba en ellos el respeto a la existencia.

Las leyes bárbaras que imperaban en los siglos VI y VII, en los tiempos Merovingios, las leyes eran personales y no territoriales como en la actualidad, cada individuo debía ser juzgado según la Ley de la Nación a la que pertenecía.

Las leyes barbaras penales tenían tarifas de las sumas, representativas de la reparación que merecía un perjuicio causado a otro. La tarifa se llamaba Wehrgel o componenda, variaba según las leyes, la calidad de la víctima y las circunstancias del delito.

Por el homicidio cometido en la persona de un obispo, un Ripuario, debía pagar 900 sueldos de oro (el sueldo de oro, valía 100 francos) y un Alemán 960.

La muerte de un esclavo costaba 30 sueldos de oro a un Ripuario y 20 a un Bávoro.

Entre los Selenos un dedo pulagr valía 45 sueldos., Había también una tarifa para las injurias, seis sueldos de oro costaba motejar a alguien cobarde.

Para demostrar la culpabilidad o la inocencia de un acusado, se recurría a las pruebas u ordalías o bien el duelo judicial, las pruebas se hacían por medio del agua o del fuego. En la prueba del fuego el acusado debía - de dar algunos pasos llevando en la mano algún hierro candente. Si tres días después no presentaba la mano señal de alguna quemadura, o si las quemaduras tenían cierto aspecto, - era declarado inocente. (Obvio era suponer que siempre resultaban condenados).

En el duelo judicial se ponían frente a frente acusador y acusado, o a falta de éstos, campeones que los representaban, el vencedor era respetado por haber dicho la - verdad.

Aunque se debe reconocer que la pena no era proporcional al delito, también se debe reconocer que la vida, - aunque en forma muy débil, estaba protegida.

En la España del siglo VII de nuestra era, en el que ante la avasalladora invasión musulmana refugiáronse los españoles en las sierras cantábricas, esperando la ocasión adecuada para reconquistar el patrio suelo.

Siguen después otra serie de ordenamientos o fueros de los que solo es digno de mencionarse, que en el año 1252, año en el que sube al trono Alfonso X al que la posteridad le da el nombre del rey sabio., Hace de su corte un centro de actividad intelectual en el que florece la jurisprudencia, las artes y la filosofía., Unificó y ordenó en una monumental compilación las leyes que regían en Castilla con el nombre de las siete partidas, ya que por ser el reflejo de la organización social, tanto de las costumbres, vicios y virtudes del pueblo castellano, interesa por igual, al Jurista, al Historiador o al Letrado.

Durante la edad media la humanidad dió pasos hacia atrás, se habían establecido clases sociales en todos los países europeos, entre la gente campesina se distinguían dos clases: los siervos y los libres.

El siervo no era dueño de su persona, ya que formaba parte de la tierra, de la gleba, como se decía entonces, y no podía abandonarla sin el consentimiento del señor feudal., si desertaba, el señor feudal podía perseguirlo o apoderarse de él o matarlo donde quiera que lo encontrara.

Los sirvos necesitaban la autorización de su señor hasta para poder contraer matrimonio.

El siervo podía ser vendido, prestado o cedido con la tierra en que trabajaba, y si esa heredad pertenecía a muchos propietarios, éstos podían repartirse los hijos del siervo.

En un acta consta el siguiente texto:

" El 16 de junio del año 1087, hemos procedido al reparto de los hijos varones y hembras, pertenecientes a varios padres. Se exceptuó del reparto una recién nacida que quedó en su cuna. Si vive será nuestra propiedad común hasta que concluyamos el convenio que la atribuiremos a uno u otro señor ".

Nos podemos percatar de lo antes escrito que durante esa época la tutela de la vida, correspondía únicamente al rey, a la nobleza y al clero. El grueso del pueblo gozaba de una condición que era equiparable a la de los esclavos.

Después viene el renacimiento, que comprende de 1406 a 1516, un grande suceso sobreviene al mundo, el Descubrimiento de América.

Se erige el Absolutismo como consecuencia del fortalecimiento del poder Real. Pierden los municipios sus fueros, la nobleza viene a menos, y algo de vital importancia para el presente estudio: Institúyese la Inquisición. Se trata de un Tribunal Eclesiástico, que castigaba los delitos cometidos contra la Fe Católica. El Tribunal estaba compuesto por monjes pertenecientes a la Orden de Santo Domingo, sus métodos y procedimientos pasaron tristemente a la posteridad por la crueldad que les imprimían.

El acusado de blasfemia, el ateísmo, y una serie de delitos de carácter religioso eran juzgados sin la menor defensa, y no podía decirse que el número de sentencias absolutorias fueran de una proporción de 100 a 1, al ser declarado culpable el acusado, era sometido a horribles tormentos y posteriormente muerto.

La civilización en el renacimiento era brillante, y refinada, e iba acompañada de una profunda inmoralidad y excesivas violencias.

En el Derecho Germánico, en sus primeras etapas, se consideraron a los móviles del delito, según fueren cometidos con menor o mayor perversidad, al modo de ejecución, y al medio empleado para cometerlo.

En los delitos donde la voluntad del agente era manifiesta por su intencionalidad de dañar y de provocar, se debía origen al rompimiento de la paz particular, esto es, entre el agresor y su familia, y la familia del ofendido y agredido.

Los germanos fueron también ardorosamente religiosos, y ellos respetaban a su Dios de la Guerra, Odín, que alentaba el espíritu de los combatientes., También sentían respeto por su Dios Freyger o Friggia que era la divinidad de la paz.

El Germano sentía el deseo de la guerra, pero tenía la necesidad de la paz, y en ésta estaba el principio de la sociedad, de la familia y del respeto del mismo individuo.

Esta paz era sumamente respetada, y el que la violaba perdía el derecho de estar tranquilo y vivir pacíficamente.

El ofensor para recobrar la paz perdida debía retribuir al agraviado o a los familiares del mismo, con una indemnización o con su sangre. La venganza no se había esperar, y junto con ésta aparecía el cálculo de dar muerte al victimario del pariente, y la meditación y cálculo de los medios para vengarse, y la hora apropiada para ejecutar lo pensado.

Esta manera rudimentaria de la impartición de la justicia entre la raza germánica, se perpetúa en las instituciones posteriores, siendo también una consagración del principio individualista, el faltar a la asociación que protege al individuo, priva a este del derecho de ser respetado y pierde la paz ante la sociedad ofendida.

El Derecho Canónico o eclesiástico, influenciado por la filosofía del Cristianismo, repudió desde un principio las venganzas y los actos brutales.

Ya no estuvo de acuerdo con la venganza y reprimió a la alevosía.

Condenó el vengador y lo calificó como perverso, y cruel. Despojó del individuo los residuos de la justicia personal, y construyó otros principios jurídico-sociales.

La premeditación era observada a través del delito cometido, y las particularidades del mismo: lo solitario del paraje en que se cometió el delito, el arma empleada, la hora propiciatoria del crimen, fueron datos que se tomaron en cuenta para agravar el delito cometido, y entre estas agravantes estaba el meditar pausado y cuidadosamente.

Goyena- citado por Porte Petit dice " que las causas por las cuales la premeditación ha pasado como calificativa en la Legislación universal, son de carácter histórico y no filosófico., Que la premeditación ocupe lugar como - calificativa en el Derecho Positivo, debido principalmente - el Faída, es decir a la facultad que tenía la víctima o el - pariente de la víctima, en los pueblos de origen germánico, - de hacerse justicia por su propia mano, reprimiendo la ofensa recibida ".

El Faída consistía en una especie de previa - declaración de guerra entre particulares, entre el ofendido - y el ofensor, para que si hubiese otro muerto o lesionado, - la justicia no interviniera, pues era lucha entre caballeros.

Este Faída exigía que el vengador avisase a - su presunta víctima, que se iba a tomar venganza, para que a su vez se amara y estuviera preparado para el combate que - sostendrían.

Esto era una especie de duelo y tomaba caracteres de delito grave el vengador que no avisaba que iba a tomar venganza, y tomaba de improviso al que antes ya lo había lastimado a él o a sus familiares.

Este crimen era tomado como cobarde y su castigo era extremo.

Al llegar a establecerse los tribunales, el fardo desapareció, pero no así la venganza, que siempre ha estado junto a un crimen, ya que siempre habrá un vengador.

Cabe mencionar que toda venganza siempre se ha tomado como un crimen premeditado.

Contra estos crímenes premeditados de origen vengativo, San Pablo los condenó porque eran nacidos en el imperio del odio, y hacían imposible toda vida social.

El Derecho posterior a estas etapas, como el Romano, el Germánico y el Canónico, mantuvo la conquista lograda principalmente por el Derecho Canónico, y condenó toda venganza que en él implicaba toda premeditación, a ésta se le tomó como un hecho que agrava el delito.

Es entonces en la venganza donde está el origen de la premeditación. Puede decirse que la premeditación es tan vieja como la venganza, nacen casi simultáneamente, primero es el odio, y cuando la pasión se desborda, se forma la idea de tomarse la justicia por sus propias manos, empezando a meditar se en el delito, y no se descansa hasta su consumación.

2.2.- La premeditación en el Derecho Romano.

El origen de la agravante de premeditación la sitúa Rl. Garraud, en el Derecho Romano.- A los romanos en su Derecho Penal se les estudiaba bajo el aspecto religioso (*secretio capitis*), y bajo el político (*provocatio ad populum*), por lo que solo los delitos gravísimos, en los tiempos rudimentarios merecieron la pena del Tali6n (ojo por ojo, diente por diente) de la retribuci6n causada por otro semejante.

Esta pena del Tali6n usada en un principio por los romanos, no es sin6nimo de venganza. El Tali6n es una pena impuesta por la sociedad, y la venganza es el obrar por su propia cuenta. El que se venga por un da6o que se le haba causado a 6l o a sus familiares o amigos, piensa en la forma de vengarse, y entonces ya interviene el meditar sobre el acto que se va a cometer.

En esta venganza que el primitivo Estado Romano quiso suprimir para dejar que s6lo la sociedad organizada fuera la encargada de reprimir los delitos, est6 el origen de la calificativa " Premeditaci6n ".

Un estudio sistemático sobre esta calificativa, no fue hecho por los mismos, pero en su sistema penal se le encuentra, por que en él existen reglas jurídico penales que reflejaron la realidad penal de los romanos, y atienden a los móviles del delito.

Dice Enrique Ferri, que sobre esto último lo hicieron con mayor sinceridad y más fielmente que algunas modernas teorías jurídicas.

El Derecho Romano de gran importancia, y que aún cuando concedió vital importancia al Derecho Civil, también lo hizo con el Derecho Punitivo, e hizo una especial clasificación del delito de homicidio, estableciendo diferentes penalidades según las circunstancias en que fuera cometido.

Es necesario hacer notar que la protección de la vida a que se referían las disposiciones jurídicas en el Derecho Romano, no se referían a los esclavos, pues a estos se les consideraba como cosas, y pertenecían al patrimonio de los Ciudadanos Romanos, pudiendo disponer de ellos como cualquier cosa que les perteneciera, de las que gozaban del utendi, fruendi y abute di, pudiendo perfectamente vender sus esclavos o matarlos, si es ese era su deseo., No teniendo el Derecho Positivo, ninguna sanción para el ciudadano romano que así lo hiciera.

Luego viene la época de decadencia hacia el siglo V, las invasiones de los pueblos bárbaros, paralizan el desarrollo de la civilización romana, provocando la desmembración del imperio, y preparando la Europa moderna, lógico - es suponer que en ésta época no existía el menor respeto a la vida. El Derecho había detenido su marcha ascendente.

2.3.- La premeditación en México, culturas precolombinas.

Derecho Penal Azteca.-

Al cometerse un delito, al producirse un mal, el individuo se sitúa fuera de la comunidad jurídica. El Derecho Penal Azteca, descansa en la idea de la necesidad de un orden social: quien lo altera queda fuera de la paz de la gens. Una producción antijurídica, debe ser reprimida severamente: en esta urgencia se restea por primera vez la necesidad de un Estado.

En un principio fue la venganza privada, o, en último término, la del clan: pero al hacerse universal a aquella democracia de sangre, surgen las instituciones del Estado encargadas de vigilar la existencia de la paz entre sus miembros.

Este derecho presupone la existencia ciega de un daño objetivo: es el resultado antijurídico lo que castiga su derecho (apenas existen noticias de que fuera penada la tentativa). Es muy posible que el Juez, que gozaba de un amplio arbitrio, pudiera reconocer a atenuantes o calificativas., pero en general el derecho penal azteca se atiene a

la responsabilidad de un hecho, el resultado y no a la -
culpa.

Por otra parte, producido el mal, se justi_ -
fica la pena aún como un mal necesario, toda teoría, la -
del conocimiento, la de la retribución, la de la expiación
del mal, la de la intimidación, la de la ejemplaridad o -
la prevención y de la reforma, son incompletas por sí solas,
pero en conjunto, justifican la existencia del castigo.

Allí donde hay un Estado, hay represión. Y -
las medidas que el Estado Azteca usó para la seguridad y paz
de la comunidad fueron las siguientes:

- 1.- Muerte
- 2.- Penas corporales
- 3.- Esclavitud
- 4.- Prisión
- 5.- Infamecación
- 6.- Suspensión y privación de funciones y de_
rechos.
- 7.- Confinamiento y extradición.
- 8.- Penas pecuniarias.

El grupo de delitos mas severamente penados, fueron los que se cometían contra la seguridad de la patria o imperio: traición, espionaje, rebeldía, asilo a miembro de nación enemiga, abandono de deberes militares, etc. Todos los castigos, descuartizamientos, confiscaciones, etc, parecen conjungirse para reprimir aquellos que iban contra esta severa patria militar.

Entre los delitos contra la vida e integridad corporal, el Derecho Penal Azteca, no mencione expresamente las lesiones, en tanto que el homicidio fue castigado con la pena de muerte: " Si alguna persona matase a otro, fuese muerto por ello " decía la sexta Ordenanza de Netzehualcōyotl. El concepto jurídico pues, que tenían de ese delito era sumamente primitivo, encierra en cierto modo una mera idea de venganza, sin que sepamos si la existencia de calificativas o atenuantes modificaban la penalidad.

La muerte causada por bebedizos era considerada como envenenamiento, y castigada en igual forma que el homicidio.

Existía responsabilidad penal por culpa, cuando un hombre libre tenía trato sexual con una esclava, si ésta moría en el parto., el causante indirecto de esa muerte era reducido a esclavitud.

El Estado vigilaba la vida de sus miembros a los que consideraba dentro de un orden público, de ahí que el aborto fuera castigado con severidad- aquella sociedad intuía secretamente que el fin del amor es la vida misma - y por esta misma razón era condenada a muerte la mujer que tomaba bebedizos para provocar un aborto, y en igual circunstancia el médico o hechicero que daba bebedizo a la mujer preñada (por el contrario ciertos infanticidios eran permitidos u obligatorios, como en el caso de mellizos o el del hijo nacido en días inútiles.)

Encontramos en el delito de Robo una agravante que era el usar bebidas que adormecieran a la persona en que se iba a cometer el delito, pues en este caso el ladrón hechicero, era condenado a muerte, ahorcado públicamente.

También era considerado como agravante el hecho de robar en el tianguis o mercado.

También se consideraba como delito calificado- el del robo de prisioneros de guerra, pues se les tenía como un atentado contra la religión, ya que éste ordenaba que fuera precisamente el capturador el que sacrificase al prisionero (Mendieta). Y por último era también considerado como delito calificado el robo en caminos por salteadores.

Leyes Penales de los Aztecas

(Códex Alcóbiz, 1543 y Ordenanzas de Netzahualcóyotl).

Conforme a la clasificación de los delitos de nuestro actual Código Penal, se enunciarán solamente las correspondientes a delitos cometidos contra la vida e integridad corporal, para los efectos de nuestro estudio.

I.- Que si alguna persona matase a otro, fuese muerto por ello (6a. Ordenanza de Netzahualcóyotl).

II.- Los que dan bebedizos para que otra muera muere por ello a garrotazos., y si la muerta era esclava, era esclava la que los daba.

III.- La 15a.. que si averiguase ser alguna persona hechicera, haciéndolo con hechizos, o dándole por palabras o queriendo matar a una persona, muriese por ello y que sus bienes fuesen dados a sacanano. (15a. Ordenanza de Netzahualcóyotl).

IV.- Si alguno se echa con esclava y muere estando preñada, es esclavo el que se echó con ella, y si para, el parto es libre y llévelo el padre. (Códex Alcóbiz).

V.- Metaban el médico o hechicera que daba bebedizos para echar la criatura la mujer preñada, y así mismo a la que lo tomaba para ese efecto.

2.4.- El Nuevo Mundo Colonial y el Derecho Penal en cuanto a la Premeditación.

A partir del Descubrimiento de América y sobre todo de la conquista y colonización de México se inicia una nueva era. Nace entonces la Nueva España. Sobre las ruinas de la antigua Tenochtitlan comienza a levantarse la Ciudad de México en 1521.

Se inicia la tarea de incorporar a los aborígenes a la civilización hispánica. El impulso civilizador se amplía. Funda Fray Pedro de Gante, la primera Universidad y la primera imprenta que hubo en América., Cortés concedió a cada uno de sus soldados una extensión de tierra con una cantidad determinada de aborígenes para que la trabajaran, imponiéndoles a los soldados la obligación de enseñar a los indios la religión católica. El resultado práctico, fue que el dueño de cada encomienda, nombre que se le daba a estas concesiones, explotaba sin misericordia el trabajo de los indios, sin pagarles salarios ni darles de comer, exigiéndoles tributos indebidos y tratándolos peor que las bestias de carga.

Tratando de encontrar un remedio a esto, el Rey Carlos V, después de haber recibido innumerables quejas de parte de los frailes, de que gran cantidad de indios, eran muer

tos por los conquistadores con el único objeto de apropiarse de sus tierras y de sus bienes., Nombró el Rey una audiencia compuesta de cinco oidores con el objeto de proteger la vida de los indios de la Nueva España, pero éstos oídos llevados por su codicia, repartieron millares de indios, herraron esclavos, vendieron la justicia.

De todo lo anterior, se desprende que durante la colonia, los mexicanos no gozaron de ninguna garantía, de derecho a la vida, a la libertad, a la apropiación, etc. Estos derechos eran patrimonio español, y aún cuando se dictaron por los reyes de España diversos ordenamientos para proteger a los indígenas, como las Leyes de Indias, estas nunca fueron ejecutadas en México.

España estaba muy lejos para velar por su observancia.

La situación general en el mundo no cambiaba, pero llegó el impulso renovador, que rompe con el orden existente, lo modifica, lo transforma y evoluciona., En 1789 estalla la Revolución Francesa, apoteosis del fe en el Derecho Natural, de la que derivaron los movimientos constitucionales del siglo pasado, entre ellos el nuestro.

Ese Derecho Natural del que ya con vigorosa expresión, hacia el año 453 A.C. Sófocles hace decir a Antígona " Este derecho no es de hoy ni de ayer, vive eternamente y nadie sabe cuando apareció ".

La Revolución Francesa ha constituido la posibilidad de una revisión crítica del Derecho, y la caída de las monarquías caducas y anacrónicas.

El 16 de Septiembre de 1810 estalla el movimiento de independencia en México, los caudillos Hidalgo, Aldama y Abasolo son grandes contribuyentes a la causa insurgente, y cristalizan sus esfuerzos cuando el ejército trigarante entre triunfante a la Ciudad de México., A partir de ahí se comienza a gestar un Estado Mexicano, pero esta vez - auténtico., Bajo los auspicios de Miguel Hidalgo se formó una especie de asamblea constituyente, a la cual denominó Congreso de Anahuac, que el 6 de noviembre de 1813 expidió el acta solemne de declaración de Independencia de América Septentrional, y cerca de un año después, el 22 de octubre de 1814, el mismo congreso expide un trascendental documento jurídico político, llamado " Decreto Constitucional para la libertad de la América Mexicana ", el que también se conoce comúnmente - como la Constitución de Apatzingen.

En la misma se establece como un principio jurídico que la protección de los derechos humanos es la esencial finalidad del Estado. Dicho ordenamiento legal, vino a configurar definitivamente el respeto a la vida y su protección legal dentro de la vida independiente de México.

Posteriormente y bajo el amparo de la Constitución de 1857 se promulga la primera legislación penal codificada, el 7 de diciembre de 1871, en vigencia a partir del 6 de abril de 1872, conocido comúnmente por el Código de Martínez de Castro, que tomó su nombre del Presidente de la Comisión Redactora, y autor de su exposición de motivos. Este código conjuga la justicia absoluta y la utilidad social, establece como base la responsabilidad penal, la moral, fundada en el libre albedrío, la inteligencia y la voluntad, reconoce excepcionalmente el arbitrio judicial. Reconoce la pena de muerte., Por último se formula una tabla de probabilidad de vida para los efectos de la reparación del daño por homicidio.

El Código Penal de 1929, se inspiró según los autores en la defensa social y la individualización de las penas o sanciones.

Sin embargo comenta González de la Vega, su sistema no difirió radicalmente del clásico, pues mantuvo los grados del delito y de la responsabilidad, las atenuantes y las agravantes legales, con valor progresivo y matemático - al arbitrio judicial muy restringido.

Entre las novedades importantes se encuentran, la responsabilidad social, sustituyendo la moral, cuando se trata de enajenados mentales, la supresión de la pena de muerte, la condena condicional, a la cual erróneamente se llama así, pues la condena se deriva de varios presupuestos jurídicos, y de hecho entre ellos la comisión de un delito y no el beneficio que en realidad represente y que bien pudiera llamarse como lo ha dicho Saloma " suspensión condicional de la pena ".

El Código Penal para el Distrito Federal del 1 de abril de 1871 consignaba en su título segundo delitos contra las personas cometidos por particulares, el homicidio calificado.

El artículo 515 estatúa " Hay premeditación siempre que el reo cause intencionalmente una lesión después de haber reflexionado o podido reflexionar sobre el delito - que va a cometer " .

Artículo 516.- No se tendrá como premeditada - una lesión si no se prueba esa circunstancia, excepto en los casos siguientes:

I.- Cuando la lesión sea de las mencionadas en los artículos 463 y 484 (homicidio por abandono de un niño, - menor de 7 años o persona enferma, homicidio por medio de incendio).

II.- Cuando intencionalmente cause el reo una lesión como medio de cometer otro delito o para aprovechar el futuro de éste, o impedir su aprehensión, o evadirse después de aprehendido " .

Artículo 536.- Son calificadas las lesiones - cuando se efectúan con premeditación, con alevosía con ventaja o a traición.

Artículo 552.- Se impondrán 12 años de prisión por el homicidio intencionalmente simple y..

III.- Cuando lo ejecute sin causa alguna o solo por brutal ferocidad.

Artículo 560.- Llámese homicidio calificado el que se comete con premeditación, con ventaja, o con elevación y el proditorio, que es el que se ejecuta a traición.

Artículo 561.- El homicidio intencional se castigará con la pena capital en los siguientes casos:

I.- Cuando se ejecute con premeditación y fuera de riña, si hubiese ésta, la pena será de 12 años.

Artículo 562.- Se castigará como premeditado todo homicidio que se cometa intencionalmente por medio de un veneno, esto es aplicando o administrando de cualquier manera substancias que aunque lentamente sean capaces de quitar la vida.

Del contenido del artículo 515 se observan dos formas de premeditación: aquella en que el reo causa intencionalmente una lesión después de haber reflexionado, y aquella en que el reo causa intencionalmente una lesión habiendo podido reflexionar.

Demetrio Sodi dice en su crítica al anterior contenido: No conforma la ley con prescribir que la premeditación exista cuando se reflexiona antes de cometer el delito, estatuye que la premeditación existe cuando el delincuente pudo reflexionar sobre el delito que iba a cometer, consagrando con

tal afirmación uno de los más grandes males jurídicos y abriendo la puerta a toda clase de arbitrariedades. (15)

Dice Sodí: " todo homicidio voluntario presupone la intención de privar de la vida al adversario, pero - esta intención no debe considerarse como el elemento sui generis, como la cualidad agravante que califica al homicidio y - que constituye la premeditación." (16)

Este primer código nuestro estimó, que en la manera de ejecución del delito de homicidio podía presumirse que era premeditación. En tales casos colocó a los homicidios cometidos por medio de incendios, inundación o mediante el empleo de medios tendientes a la preparación de la desaparición de las pruebas del atentado del delito cometido con anterioridad.

(15) Nuestra Ley Penal. Tomo II. Segunda Ed. México 1917, p.260

(16) Idem.

Sodi pensó con acertado juicio, que la premeditación era una circunstancia calificativa de VERDADERA GRAVEDAD y por lo mismo debería comprobarse con plenitud para dejar establecida su existencia, ya que de otro modo debería de reputarse el delito perseguido como simple en lugar de calificado. (17)

El código que se conenta en una de sus reformas que sufrió, previó la existencia del delito de homicidio cometido en riña, envuelto al amparo de la premeditación .

En el caso del delito de sangre que se perpetra , buscando el amparo de la disminución de la pena que la Ley fijó para tales delitos colocados en el marco de la riña. Este delito con la especial calificativa, siempre fue frecuente y lo sigue siendo.

Demetrio Sodi, hacía notar en sus tiempos que si bien la premeditación en la riña era agravante, se plantea el problema jurídico de la existencia conjunta de la riña y de la premeditación, desde las figuras típicas tanto de la agravante como de la atenuante, y donde esté una excluye a la otra.

(17) Ob. cit. pag. 48 (15)

También diferenci6 el problema jur6dico de la pasi6n y la premeditaci6n y dice " No existe la premeditaci6n cuando se obra presa del 6mpetu de la pasi6n, cuando no pasa el tiempo bastante para hacer cesar el calor de esa pasi6n, y cuando la raz6n no ha recobrado su imperio " (18).

En cuanto al problema de la participaci6n de la premeditaci6n dijo " No debe olvidarse que la premeditaci6n es una circunstancia personal6sima y que no debe afectar a los coautores, y a los c6mplices, lo que con frecuencia se desatiende en la pr6ctica de los tribunales.

Es indispensable no incurrir en tal confusi6n para desnaturalizar el genuino concepto de la premeditaci6n." (19)

(18) Ob. cit. pag. 48

(19) Ib. idem. pag. 48

El Código Penal de 1929.- Este ordenamiento conocido como el de José Almaraz, por haber sido este quien presidiara la Comisión Redactora del mismo, también consigna en sus páginas la calificativa de premeditación.

Artículo 938.- Hay premeditación siempre que el reo cause intencionalmente una lesión después de haber reflexionado o podido reflexionar sobre el delito que va a cometer.

Artículo 939.- No se tendrá como premeditada una lesión si no prueba esa circunstancia.

Artículo 985.- Llámase homicidio calificado - el que se comete con premeditación, con ventaja, o con alevosía, y el proditorio que es el que se ejecuta a traición.

Artículo 986.- Es premeditado todo homicidio cometido:

I.- Por inundación, incendio, minas, bombas o explosivos.

II.- Por envenenamiento, contagio, asfixias o enervantes.

III.- Por retribución dada o prometida.

Artículo 987.- También se considera como premeditado el homicidio que se comete dejando intencionalmente

abandonado para que perezca por falta de socorro a un niño menor de 10 años o cualquier otra persona enferma o imposibilitada que esté confiada al cuidado del homicida.

Artículo 988.- Los casos punibles de homicidio de que hablan los artículos 979, 980 se sancionarán no como calificadas, sino cuando se ejecuten con premeditación.

Artículo 979.- No se impondrá sanción alguna al que sorprendiendo a su cónyuge en el momento de cometer el adulterio o en acto próximo a su consumación, mate a cualquiera de los adúlteros o a ambos., Salvo el caso de que el matador haya sido condenado antes como reo de adulterio por acusación de su cónyuge, o como responsable de algún delito de lesiones u homicidio. En estos últimos casos se impondrá al homicida cinco años de segregación.

Artículo 980.- Tampoco se impondrá sanción al padre que mate a su hija que esté bajo su potestad, o al corruptor de aquella o a ambos, si lo hiciere en el momento de hallarlos en el acto carnal, o en uno próximo a él.

En realidad no hay mucho que hablar del presente código, ya que su vida fue efímera, y nuestros tribu-
nales no hicieron ninguna interpretación de la premeditación.

Sólo se puede decir que reproduce la definición de la premeditación que había sido expresada en el anterior código.

2.5.- Exposición de motivos del Código Penal
de 1931, para su artículo 315.

La calificativa de premeditación, queda re_glamentada en el Código Penal de 1931, en su artículo 315, al establecer que el homicidio y las lesiones son califi_cados, cuando se cometen con premeditación, alevosía, ventaja o a traición.

Enseguida se indica que hay premeditación, - siempre que el reo cause intencionalmente una lesión, después de haber reflexionado sobre el delito que va a cometer.

Se suprimió en este código, la segunda forma - de premeditación, consignada, tanto en el Código de 1871 como en el de 1929., Estos decían: Hay premeditación siempre que - el reo cause intencionalmente una lesión después de haber re_flexionado, o podido reflexionar, sobre el delito que va a - cometer.

Después nuestro vigente ordenamiento determina varias presunciones de premeditación, haciendo crecer el número de calificativas que ordinariamente conocemos, - ya que muchas de esas presunciones no encuadran dentro de la premeditación, por mas que el legislador se haya empeñado en esimilarlas a ella, pasando a formar nuevas calificativas.

De esta forma reglamenta como presunciones de premeditación, homicidio y lesiones que se cometen por inundación, incendio, minas, bombas o explosivos, por medio de venenos o cualquiera otra sustancia nociva a la salud, contagio venéreo o asfixia, enervantes, o por retribución dada.

En el Código Penal de 1931, que es el vigente, se presenta la extensión uniforme del arbitrio judicial, por medio de amplios mínimos y máximos para todas las sanciones, el perfeccionamiento de la suspensión condicional de la pena, de la fórmula de la tentativa, del encubrimiento, de la participación, y el carácter uniforme de la reparación del daño.

CAPITULO III.-

3.1.- Delimitación de todos y cada uno de los elementos integrantes de la premeditación.

La calificativa de premeditación, ha sido definida como una circunstancia subjetiva, por la cual el que va a cometer el delito, piensa, medita y después resuelve cometerlo.

Expone el maestro Francisco González de la Vega en su Código Penal comentado, que dos elementos inseparables y conjuntos se desprenden de su definición legal:

- a) Un transcurso de tiempo mas o menos largo, entre la resolución y la ejecución del delito.
- b) Que el agente activo del delito, haya meditado, reflexionado, madurado su resolución.

Los elementos básicos de la premeditación serían en consecuencia y según su definición legal : la anterioridad y la reflexión.

Este último elemento que es propiamente el reflexivo, es el subjetivo., Pero es observable a través de sus manifestaciones exteriores, como la compra de armas, las amenazas, las revelaciones, etc.

González de la Vega dice " La premeditación es una circunstancia subjetiva, por la que el agente resuelve, previa deliberación mental, previo pensamiento reflexivo, la comisión de una infracción." (20)

Celestino Porte Petit, desprende dos elementos de la premeditación, que son:

- a) Tiempo entre la resolución y la comisión del delito, y
- b) La reflexión, es decir el juicio anterior al delito que se comete.

(20).- Francisco González de la Vega. " Los Delitos " T.I.

La unificación de criterios sobre los elementos constitutivos de la premeditación, nos lleva al conocimiento de que nuestro Código de 1931, acepta, respecto a la premeditación, tanto el criterio cronológico, es decir el tiempo, y el ideológico.

Como ya se dijo, el primer elemento de la premeditación, es el tiempo que media entre la resolución, de cometer el delito y la ejecución del mismo.

Ha sido difícil, prejuzgar sobre el tiempo y R. Garraud, como solución propone el del límite de tiempo inveriable, porque serán las circunstancias que rodeen al delito, las que determinen el tiempo.

Se considera que ha de ser un tiempo suficiente para que el agente del delito haya podido pensar sobre lo que al fin resultó, y que su pensamiento haya sido calculado y reposado., La reflexión se objetiviza de acuerdo con la conducta del sujeto activo del delito.

En el tiempo mediador entre el querer el acto y su consumación, debe estar la mente del culpable, despejada, y debe ser este mismo, capaz de meditar y calcular el acto querido por él, y sus consecuencias.⁵

**3.2.- Período de tiempo necesario para
integrar la calificativa de premeditación.**

En la Teoría Objetiva del criterio cronológico, que se consagra desde el Derecho Romano, y es generalmente aceptado por la mayoría de los juristas, aunque no como criterio único que sirva para caracterizar por sí solo a la premeditación, pero sí para señalar el tránsito del momento de ímpetu al de reflexión, para el reconocimiento de que el agente no obró al primer impulso, y el hecho fue precedido de reflexión.

Según la doctrina del criterio cronológico se necesita para la formación de la premeditación, que entre la decisión de cometer el delito y su ejecución concorra un relevante intervalo de tiempo mas o menos largo.

Francisco Carrera, acogiendo la definición dada por Carmignani, " Occidendi propositum, frigido peccato que animo susceptum et morans habens ", explica ser esta la más afortunada en torno al problema que ella misma suscita. Explica la fórmula " morans habens ", designa el intervalo de tiempo transcurrido entre la determinación y la acción. Señala además que la existencia de la premeditación, reside en el ánimo frío y tranquilo.

Si existió intervalo entre la determinación y la acción, pero en este lapso el agente estuvo perturbado por pasiones sin que apareciera un período de calma, se tendrá deliberación simple pero no premeditación.

Si existió tranquilidad de ánimo pero de brevísimo intervalo de tiempo entre la determinación y la acción, tendremos el homicidio predispuesto o preordenado pero no el premeditado.

Si faltó la calma y el intervalo, por la acción de un movimiento ciego, se tendrá un homicidio por impulso instantáneo.

De acuerdo con la doctrina de Carrara, son necesarios los siguientes elementos para que exista la - premeditación: resolución y ejecución, y un lapso entre - ambos. Además de que el transcurso de tiempo entre la deter_ minación y la ejecución esté presidida siempre por la sera_ nidad y tranquilidad de ánimo. En relación al tiempo deben_ considerarse tres conceptos diferentes, según Gutiérrez Anz_ zola:

* Tiempo Físico: No ha podido jamás ser defi _ nido. Ya entre los griegos se decía que el tiempo es número y medida según las relaciones de antes y después.

Esta definición ha sido criticada. Con el so_ lo objeto de poder concretar el sentido concepto tiempo, pa_ ra el efecto de interpretar la ley en relación con la pre_ meditación, se podrá decir que el tiempo está constituido - por una sucesión de instantes que transcurren entre dos tér_ minos fijos: la resolución y la ejecución.

* Tiempo Psicológico.- Sin embargo el tema del tiempo físico debe analizarse de acuerdo con el temperamento y la personalidad del sujeto que premedita, porque psicológicamente hablando, la sucesión de instantes, es decir el tiempo físico, en una persona excitable y obsesionada por la violencia de una pasión, quizá pudiera tomarse como un mismo momento, a pesar de que un reloj haya marcado muchas horas.

* Tiempo Social.- Ferri, nos explique este como las diferencias producidas en razón de la localización que en el tiempo, pueden los distintos medios o lugares, en que a ectúe el delincuente suscitarse.

En la concepción clásica de la premeditación- estos dos términos., el cronológico y el psicológico son complementarios e indispensables. No existirá premeditación si hace falta el conjunto de, intervalo y ánimo frío en la reflexión, y ejecución.

Una vez entendido lo que es el tiempo y sus diferentes conceptos, nos avocaremos a la resolución del - intervalo de tiempo necesario entre la resolución y la ejecución del delito, para que pueda existir premeditación.

Desde épocas lejanas ya se había tratado de resolver este problema. Así en la prácticas Venecianas se requería una noche, en la célebre Bula de Clemente VII, se estableció el límite de seis horas, el cual fue considerado como excesivamente estricto, al grado que después se pensó que tal límite sería solo de carácter negativo, es decir, el homicidio no podía ser considerado como premeditado si no habían transcurrido por lo menos seis horas.

R. Garrud, nos dice al respecto que ningún límite puede ser establecido al intervalo de tiempo, todo depende de las circunstancias.

El intervalo de tiempo que separa el momento de la resolución criminal, del de ejecución, es el suficiente necesario para que pueda admitirse con certidumbre que el agente ha cometido el delito después de haber reflexionado - maduramente, es decir, el tiempo esté condicionado al elemento reflexión. (21)

(21) Droit Penal Francias. Paris 1900.T.IV pag.574.

En la actualidad es unánimemente repudiado este criterio numérico. De acuerdo con el pensamiento de Carrara, es preferible dejar a los jueces que resuelvan, en cada caso concreto, si el intervalo fue suficiente para reflexionar, lo cual depende de las circunstancias de hecho y del temperamento del agente.

La prudencia del Juez determinará si en verdad existió una reflexión prolongada y persistente.

La observación que se le puede hacer a este criterio, del intervalo de tiempo, es que este no denuncia esa mayor peligrosidad de que aquellas doctrinas hacían mérito, fundadas en la persistencia del deseo criminoso., puede poner de manifiesto, la lucha entre la fuerza de la pasión y la del sentido moral que pugna por no llegar a la realización de aquél designio.

(22) Eusebio Gómez. Tratado de Derecho Penal. B.Aires
1939. Tomo II. Pag.51.

Maggiore, nos indica que : " el inter_
valo de tiempo no es un elemento decisivo en la preme_
ditación, aunque el delito premeditado se presente de
ordinario como si hubiera habido demora (morans ha _
bens).

Puede suceder que haya pasado un lap _
so considerable entre el comienzo del propósito crimi_
noso y la ejecución del delito., y sin embargo este -
se comete en una ocasión no buscada ni procurada " (23)

En términos generales, la prolongada -
persistencia activa del propósito de delinquir en la -
conciencia del agente, expresada a través del trans _
curso del tiempo entre la resolución y la ejecución,-
revela la fuerza intrínseca de los móviles para delin_
quir y la insuficiente energía de motivos inhibitorios.

Por lo tanto, el intervalo de tiempo, -
mejor que elemento fundamentador de la premeditación,-
constituye un indicio para juzgar de la firmeza y te _
nacidad del propósito criminal.

En consecuencia el criterio cronológi_
co es necesario pero insuficiente para caracterizar la
calificativa de premeditación.

(23) Derecho Penal. Ed. Temis Bogotá 1955. pag.301.

3.3.- Cuestionamiento a la tesis jurisprudencial, que resuelve a cerca del tiempo de reflexión como elemento integrante de la premeditación.

Se enunciará a continuación la tesis que la Suprema Corte de Justicia ha sostenido, en relación a cuál debe ser el lapso de tiempo que debe considerarse para que la reflexión llegue a integrar la calificativa de premeditación.-

Así paso a transcribir algunas ejecutorias de nuestra Corte Suprema de Justicia:

" Para que existe premeditación, se necesita que medie un tiempo más o menos largo, entre el proyecto y su ejecución, y debe presumirse que existe, cuando el agente ha preparado con anticipación, las armas o instrumentos necesarios para la ejecución del delito, cuando le tiende a su víctima una emboscada, cuando ha proferido amenazas o cuando ha manifestado una profunda enemistad para la víctima, cuando la ataca a -

traición y sin que medie provocación, sin que sea necesario que el crimen se haya cometido a sangre fría, ya que basta que se haya precedido la reflexión, y que no sea el resultado de impulso momentáneo. (24).

" Por premeditación debe entenderse la meditación antes de obrar., el deseo formado antes de ejecutar la acción en que se comete el delito., mediando un término más o menos largo , y adecuado para reflexionar maduramente, por lo que las circunstancias relativas a haber sido muy grave la ofensa recibida por el procesado., el que haya obrado éste ofuscado por hechos del ofendido, y aquél se hubiera encontrado exaltado y dando muestras de extravío, excluyen la premeditación, y no existiendo esta agravante, la autoridad judicial no puede tomarla en cuenta para considerer como calificado un homicidio. "

(25)

(24). Semanario Judicial de la Federación T.LI. pag 1013

(25). Ibídem T. XI. pag. 26.

"cierto es que la calificativa de premeditación, requiere, para su configuración jurídica, que exista un determinado lapso entre la resolución criminal y la ejecución del delito, que permita al agente meditar y reflexionar sobre sus propósitos, pero esa caracterización de la calificativa no requiere necesariamente que ese transcurso de tiempo sea prolongado, puesto que el planteamiento total del hecho de sangre y la firme resolución de llevarlo a cabo, puede acaecer en un corto lapso. "(26)

" Existe esta calificativa siempre que el reo delinque después de haber reflexionado o podido reflexionar sobre los hechos que va a llevar a cabo. La premeditación supone que el infractor obró a sangre fría y que su conducta obedeció a un pensamiento madurado a través de la reflexión y que, verificó el acto criminal sin estar ofuscado por una pasión intempestiva. La ausencia de cualquiera de estos elementos, basta para no tener por comprobada la premeditación, pues es obvio que una simple reflexión momentánea, precede a todos los actos humanos,

(26) *Ibidem*. T CXIX. pág. 3029

y por lo tanto, la premeditación que la ley sanciona requiere forzosamente el transcurso de un tiempo mas o menos largo, pero bastante para indicar que el malhechor, meditó serenamente y persistió en su designio de ocasionar el daño, persistencia que puede exteriorizarse, con actos preparatorios del crimen, como por ejemplo, la adquisición del arma adecuada, el estudio de los movimientos de la víctima, el de los lugares que frecuentaba, etc, a fin de encontrarse en condiciones más favorables para ejecutar el delito. " (27)

" Para que exista la calificativa de premeditación, se necesita la concurrencia de un transcurso mas o menos largo, entre la resolución, y la ejecución del delito, después de la reflexión meditada deliberada maduramente, del infractor para resolverse a cometer el delito. " (28)

(27) Ibidem. T.LXXV. pág 4710

(28) Ibidem T. LXXIII pág. 1165

" Hay premeditación, si existe un lapso suficien_ te que separe el acto de la concepción del delito, de la e_ ejecución del mismo, esto es que el intervalo preceda a la - ejecución y no a la resolución, ya que premeditar exige - siempre suspender, la ejecución, suspender el ataque en su - forma ejecutiva, y en la premeditación, no solamente hay - (premeditación) concepción del delito, sino además una re_ flexión prolongada en la que el agente seguramente pondere - las circunstancias favorables y las adversas que vendrían como consecuencia de su comportamiento criminoso . Y existe la calificativa si los actos desplegados previamente a la - consumación típica, hacen ostensible la coordinación de ide_ as y la selección de medios para llevar a término la infrac_ ción " (429)

" Para que exista la calificativa de premedita _ ción, no basta que un individuo anuncie la comisión de un - delito, es necesario además, que su actitud y su conducta - lo confirmen plenamente y que la resolución criminal sea - consecuencia de una reflexión madura y serena, a través de la cual el infractor medite persistentemente su resolución.

(29) Ibídem T. LXXV. pág. 4710

La tesis contraria, haría llegar a la conclusión de que todos los homicidios simples, son premeditados, ya que todos ellos resuelven con una previa deliberación anterior al suceso, aunque muy breve en ocasiones. " (30)

Podemos observar, que en la mayoría de las tesis aquí transcritas, existe un común denominador a cerca del tiempo que debe transcurrir entre la reflexión y deliberación, y la ejecución o acción., Sostiene la Suprema Corte, que debe transcurrir un lapso de tiempo más o menos largo , pero no define que o cuánto es para ellos un tiempo más o menos largo., Considero que esta solución es aberrante tomada como respuesta a de nuestra Corte Suprema, a un problema que de hecho existe en los tribunales, y que es el determinar el lapso de tiempo que debe considerarse para que se configure la premeditación, y por otro lado, si no debe de dársele mayor importancia a este "tiempo " sino a otros hechos como las armas u objetos empleados en la comisión del delito, etc.

(30). Semanario Judicial de la Federación. T. LIV.pág.1948

Tal parece que nuestra ley acoge el criterio de la escuela Ideológica, en consecuencia la premeditación consta de un solo momento, la reflexión, que implica necesariamente un lapso.

Por lo que respecta a esta calificativa, pienso que el lapso de reflexión para la comisión del delito, debe ser considerado severamente por el juzgador, en atención al sujeto activo del delito., éste puede ser completamente imbécil, un retardado mental, del cual, si el juzgador no tiene conocimiento directo, no podrá darse cuenta que dicho sujeto, necesita mas tiempo que otro más inteligente para reflexionar sobre el delito que va a cometer. Un individuo despierto o simplemente normal, necesitaría menos tiempo para reflexionar sobre lo que hacer, para lo cual se podría tomar en cuenta su educación, ilustración, medios económicos y en general sus circunstancias personales que van desde el lenguaje al momento de rendir su declaración preparatoria, la congruencia en dicha diligencia y quizá hasta la forma de vestir, el Juzgador haciendo uso de diversos medios convincentes, podría darse cuenta o simplemente una idea del lapso de tiempo aproximado que un sujeto, según su inteligencia, pudiera haber necesitado para reflexionar y medurar el -

propósito delictivo, lo que nos daría la existencia o no de la Premeditación.

Para poder apreciar el tiempo, es preciso tomar en cuenta el carácter del agente activo, su temperamento, su rapidez de reflexión, su talento. Por que no podrán pensar sobre el acto y sus consecuencias dos tipos de características mentales diversas, en la misma forma.

El rencoroso tardará en pensar sobre el acto que_rido, pero durante más tiempo llevará su odio, incubando la venganza. En cambio hay sujetos que casi inmediatamente se les pasa la cólera y se controlan con facilidad y a los escasos segundos ya han meditado sobre el bien y sobre el mal.

3.4.- Análisis de los elementos de ánimo frío y reflexivo, como concomitantes a la acción delictiva con premeditación.

El Criterio Psicológico de la Premeditación, del cual es digno representante Francisco Carrara, sostiene - que no basta la reflexión, como puro fenómeno subjetivo, - sino además el ánimo frío, la serenidad de espíritu, que debe acompañarla como tal para que pueda configurarse como calificativo.

Nuestro máximo tribunal, en la polémica que ha sido entablada por la escuela ideológica y la psicológica de la Premeditación, no ha tenido un criterio firme al respecto.

En algunas ocasiones afirma que basta la reflexión sobre el delito para configurar la premeditación, y en otras ha manifestado que tal reflexión requiere serenidad de ánimo del agente.

También en la Jurisprudencia se señala que -
no hubo premeditación si la continuidad de los hechos y
el estado de ofuscación del agente, durante el transcurso
de ellos, elimina una madura reflexión, una serena o fría
deliberación, podría quizá pensarse que hubo un cierto -
transcurso de tiempo, ya que fue

La doctrina del Criterio Psicológico, fue pro -
pugnada por Carmignani y Carrara, para quienes la esencia
de la premeditación reside en el ánimo frío y tranquilo -
que preside el proceso volitivo del agente, es decir, por
una tranquila y serena concepción, preparación y ejecución
del delito.

Esta doctrina es defendida por Alimena, quien de -
fina a la premeditación como: " una forma de volición es -
establecida en la calma del alma, y confirmada durante una -
serie de estados de conciencia semejantes, la cual revela -
mejor el carácter del agente, la premeditación muestra una -
mayor peligrosidad, en tanto que...cometido el delito en -

serenidad de conciencia, revele una expresión genuina de una personalidad psicológica en cuanto ha sido precedida por un razonado juicio, por el cual los motivos entagónicos inciten al mal que se está por cometer, sin ser valorados o rechazados. Se demuestra una torpe asociación - que revela una personalidad criminosa... En el momento del delito, el culpable revela la íntima apropiación del delito a su personalidad " (31)

(31) Citado por Castro García.

" Principios de Derecho Criminal " Madrid. 1916 pág. 345

3.5.- Cuestionamiento a la tesis que condiciona la premeditación, a la circunstancia de ánimo frío y reflexivo.

El Criterio Psicológico está considerado en la actualidad ajeno a la premeditación, por varias razones entre las cuales se pueden enunciar, las que consideran a la frialdad de ánimo como una simple apariencia externa, también porque carece de valor psicológico, o bien - porque se cree injusto poner a cargo del sujeto, un elemento psicológico independiente de la voluntad, las que consideran al término temperamento, distinto de la moralidad.

A este respecto es concluyente la opinión de Javier Alba Muñoz : " La conformación ética de un individuo influye poderosamente en su conducta ante la vida, pero en ninguna forma evita su modo reaccional, el cual en cambio, variará de acuerdo con su estructura temperamental. El temperamento dará tonalidad a la forma de ejecución del delito, sin que ello implique el hecho de que el sujeto deje de ser-

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

influenciado por las concepciones éticas que ha incorpora_ do del medio ambiente, y que hace propias., a temperamen_ tos iguales corresponden una primera reacción igual en sus direcciones, pero el eticismo actuará mas o menos eficaz _ mente para inhibirla.

Sin embargo, una vez que el sujeto ha resuelto - la ejecución de una conducta determinada, la concepción - ética influye muy poco en el desarrollo de la misma: el - ánimo tranquilo del linfático lo llevará a la ejecución del delito maquinado y fríamente. Por tal motivo, lo que real _ mente interesa es el proceso volitivo, y no la reacción de origen puramente temperamental. "

(32)

Otra de las razones por las que se desecha de pla_ no la doctrina del criterio psicológico, es por que en la - vida práctica resulta por demás escabrosa, esta supuesta - frialdad de ánimo. Hay individuos que dominan sus emociones, de tal modo que nadie puede percaterse de su auténtico esta_ do psicológico, bajo una tranquila apariencia puede esconder se la más terrible perturbación de su ánimo.

(32) Alba Muñoz. Apuntes de la Cátedra de D. Penal.
Esc.Nal. de Jurisprudencia.

Holtendorff, había demostrado que las más de las veces el estado de ánimo depende de las condiciones físicas del sujeto, de su temperamento, de la excitación de los nervios, de la circulación de la sangre."A propósito del motivo, insiste que demuestra mas altura moral el delincuente - que premeditadamente mata guiado por móviles nobles., A - quien movido por la pasión abyecta, mata en la vehemencia - del ímpetu. "

(33)

Los principales expositores de la escuela positiva, afirman que la premeditación, aisladamente considerada, no amerita un aumento de la sanción, algunos llegan al extremo de sostener que la calificativa desligada de los móviles , se torna en un artificio sin ningún alcance .

(33) Citado por Porte Petit. Ob. cit. (1)

FALTA PAGINA

N8-1a la.....

4.1- La premeditación como figura muy cuestionable para formar parte de nuestra legislación penal vigente.

A lo largo del presente, se ha demostrado la gran cantidad de errores garrafales que en la definición que el código penal da, existen. Casi en todo su texto existen grandes fallas que de derecho afectan a un gran número de individuos.

Más adelante se expondrá la teoría de los motivos determinantes, la cual ha llegado a penetrar aunque no en forma definitiva, en las legislaciones del mundo, pero sí en algunas de ellas, por ejemplo la Colombiana, que la ha recogido, la cual establece en su artículo 363 : el homicidio toma la denominación de asesinato y la pena será de 15 a 23 años de presidio, si el hecho previsto en el artículo anterior se cometiere con premeditación, acompañada de motivos innobles o bajos.

En consecuencia, la Ley Colombiana exige la existencia de motivos innobles o bajos para que pueda funcionar la premeditación como elemento calificador, lo que quiere decir que ausentes los motivos de esta calidad, la premeditación en sí misma, no puede determinar la agravación del delito.

Con lo anterior se pretende mostrar que además - de ser modificado el segundo párrafo del artículo 315 del Código Penal vigente, se puede aumentar a su texto una circunstancia más que venga a reforzar el criterio de verdad y convencimiento del Juez de que el agente activo actuó con premeditación, pero en la realidad y no solo en el criterio del Juzgador.

Holtendorff, dice que lo que da el tono en el delito, es el motivo determinante de la acción, y que por lo tanto son los móviles el factor que debe entrar en sustitución de la premeditación.

Estudiadas las anteriores observaciones, hechas por los diferentes tratadistas, en contra de la premeditación, - de ellas se deduce que la calificativa de Premeditación, no tiene significado jurídico como agravante de la sanción.

Lo que quiere decir que la premeditación, es sustituida por el móvil o motivo determinante del delito. La premeditación, en este sistema penal, ya no es una agravante en sí, sino que es una causa de agravación, que junto con el móvil del delito, arroja la verdadera peligrosidad del autor.

Los positivistas, ya no ven la premeditación como el máximo estado de peligrosidad, sino que la subordinan para estudiarla al lado de los motivos determinantes y siempre dándole un lugar secundario.

La importancia capital que tuvo en la escuela clásica, ha dejado de tenerla, en el sistema penal positivo, donde se estudia la premeditación, con la atención enfocada a los móviles.

Se considera que el concepto de premeditación debe ser reemplazado por el grado de moralidad del motivo.

Holtzendorff, esgrime las siguientes consideraciones para ese efecto:

I.- La vaguedad del concepto existe, porque ni la doctrina ni la jurisprudencia, logran distinguir claramente el homicidio simple, del premeditado.

II.- La dificultad de la prueba. Estimando simple el homicidio cometido por ira., y premeditado el cometido por reflexión, se llega a resultados deplorables. La deficiencia de la prueba conduce a la imposición de una pena, - unas veces notoriamente severa, otras notoriamente benigna. Cuando la pasión concurre con la premeditación, la dificultad es aún mayor. La prueba debe recaer sobre el tránsito - de la tremenda conmoción del ánimo a la reflexión sosegada."

(34)

(34) Citado por José Peco. -El Uxoricidio por adulterio. Buenos Aires. 1929. pág. 485.

La verdadera naturaleza de la peligrosidad criminal, se vincula al temperamento, únicamente la calidad de los motivos determina la mayor o menor peligrosidad.

Por otro lado, ocasiona injusticia, por que las más de las veces el estado de ánimo depende de las condiciones físicas del individuo.

La doctrina de Holtzendorff, ha prestado grandes servicios a la ciencia penal: ha puesto de relieve lo erróneo del problema, ha excitado un movimiento de reacción contra la doctrina que considera a la premeditación como circunstancia de mayor peligrosidad, y por lo tanto, acreedora a la máxima sanción, por último ha encarado la preponderante influencia del motivo o móvil.

4.2.- Cómo y hasta qué límites de tiempo debe considerarse a la premeditación.

De conformidad con lo expuesto en el capítulo tercero, concretamente en los puntos 3.3 y 3.4, concluimos que en primer lugar si el Código Penal vigente señala en el artículo correspondiente que se requiere de un tiempo de reflexión para integrar esta calificativa de premeditación, no señalando cuál debe ser, la Jurisprudencia no esclarece de manera alguna dicho contenido del artículo 315, y muy al contrario sus tesis son ambiguas y vagas a este respecto.

Considero que debe ser suprimido el factor de tiempo más o menos largo de reflexión, ya que no es posible que un Juez, se atenga a esta " solución " que la Suprema Corte de Justicia dá para el problema de interpretación del artículo 315, en su segundo párrafo.

No es posible que se den las bases de un lapso de tiempo en esos términos de tesis jurisprudenciales.

Nuestros tribunales al aplicar el artículo 315 - han señalado, precisando que entre la concepción del delito y su ejecución, medie el tiempo suficiente para que la reflexión opere, puesto que entonces se han podido medir todas las consecuencias del acto delictivo. Así el tiempo mediador no tiene límite y solo se conoce cuando la reflexión ha nacido.

Como la reflexión es un elemento subjetivo puramente, no se puede comprobar, y tomando en consideración - esta dificultad, si toma en consideración el juzgador este elemento, se llegará la mayor parte de las veces a dar una sentencia injusta de delito calificado cuando fué de hecho simple.

**4.3.- Cuestionamiento final del artículo 315
párrafo segundo, del Código Penal para el
Distrito Federal en materia común y para-
toda la república en materia federal.**

Artículo 315.- Se entiende que las lesiones y el homicidio son calificados, cuando se cometen con premeditación, con ventaja, con alevosía o a traición.

Hay premeditación, siempre que el reo cause intencionalmente una lesión, después de haber reflexionado sobre el delito que va a cometer.

De acuerdo a la definición legal antes transcrita, y en concordancia con todo lo anteriormente señalado, diré que me parece inadecuada y aberrante dicha definición legal.

Tal vez para la escuela clásica, esta definición y solamente en aquella época de auge de dicha escuela con su máximo representante F. Carrera era la más correcta concepción que se podía tener de la premeditación como agravante de los delitos de lesiones y homicidio.

Sin embargo existe una teoría llamada de los motivos determinantes, la cual desde sus inicios en 1870, representada principalmente por Holzendorff e Impallomeni, tratan de demostrar que la premeditación no es siempre signo de mayor peligrosidad, y que no debe ser apreciada en abstracto sino en relación a cada sujeto en particular. En algunos casos producirá peligrosidad, en otros no. Solamente los motivos determinantes serán los que nos den el significado de la premeditación.

Ferri, nos dice, que los motivos determinantes son uno de los elementos esenciales de la responsabilidad jurídica. Si toda deliberación volitiva, toda acción humana, no es más que la resultante necesaria de los motivos determinantes que están en aquél momento presentes a la conciencia del individuo y que influyen sobre él, es evidente que el carácter y el valor de toda acción humana, serán dados con precisión por los motivos que la han determinado.

Es solo pues en la cualidad social o antisocial de los motivos determinantes donde se puede hallar un criterio para apropiarse a cada caso particular, una forma especial de sanción como se tiene en la cualidad de los motivos determinantes, el criterio fundamental para distinguir la criminalidad atávica de la evolutiva.

Una vez que hemos estudiado todas y cada una de las doctrinas principales, existentes para caracterizar a la calificativa de premeditación, llegamos a la conclusión de que es muy difícil establecer en concreto, la existencia de la agravante en sentido jurídico.

Por que todas ellas resultan criticables por alguna razón y en algún sentido. Así tenemos que el intervalo de tiempo no expresa esa mayor peligrosidad de que hacían mérito esas doctrinas fundadas en la persistencia del designio criminoso. La reflexión no es idéntica en todos los individuos. La frialdad y tranquilidad de ánimo no son elemento esencial pues aún en estado de precipitación emocional o pasional, puede premeditarse un delito.

Ferri también nos dá su definición de motivos al decir:

" Por motivos, se entiende en psicología, cuántas condiciones psíquicas actúan en un momento dado., Por consiguiente se comprenden también, los sentimientos (conscientes o inconscientes) determinados de un modo fundamental de las acciones humanas. "

Estima que el crimen es siempre el efecto de una aberración psíquica, más la peligrosidad de su autor varía conforme al origen de esa aberración, que puede provenir de un motivo moral o inmoral, social o antisocial, jurídico o antijurídico.

En consecuencia los motivos constituyen un elemento sintomático, que actúa como elemento revelador de una personalidad criminal.

En su teoría, substituye el criterio cuantitati_ vo de intensidad y energía, por el cualitativo del motivo- determinante favorable o contrerrio a las condiciones mora_ les o jurídicas de la existencia social ., la futilidad del motivo, en ciertos delitos graves constituye un síntoma de- insensibilidad moral, y de mayor peligrosidad criminal.

Gabriel Tardé, expresa dos puntos de vista:

"¿Cómo se explica que la idea tan simple y tan re_ cional de proporcionar la gravedad de los asesinatos, no tan_ to el grado de previsión y reflexión que se encuentra en - ellos, como a la enaturaleza de las pasiones y de los apeti_ tos que impulsaron al criminal a reflexionar y a prever, no- se haya ofrecido a ningún legislador ? ".

Cómo el homicidio premeditado, ha podido parecer - a todos, sinónimo de asesinato ejecutado a sangre fría, como si la pasión más profunda no fuese precisamente la mas cal_ culada, y la más a propósito para alimentar largos designios,

y el homicidio no premeditado, ha podido parecer a todos cometido necesariamente en un exceso de furor excusable, como si el ladrón sorprendido que mata a la fuerza y sin haberlo querido de antemano fuese impulsado por la envidia el odio o el fanatismo.

Únicamente el imperio soberano de la imitación, ha podido cerrar los ojos a estas evidentes verdades.

Así pues, el elemento principal para caracterizar la gravedad del delito, y la temibilidad del agente - consiste en los móviles a que ha obedecido, y que permiten determinar su estado psíquico.

El error legislativo, ha consistido pues en considerar la premeditación aisladamente, abstracción hecha de los motivos sin cuyo concurso es una agravación ficticia. "

Florián, al hablarnos de los motivos nos dice:

" Generalmente considerado el motivo , se presenta como la razón psicológica, el motor, por decirlo así, del obrar humano. "

El motivo psicológico, consiste en la representación que en el ánimo de la gente se realiza del bien que debe alcanzarse, y del mal que debe evitarse, mediante la ejecución del delito, y en fuerza y en vista de la cual él se determina a realizarlo.

Es pues el motivo, el que resume y expresa el significado del delito, cometido desde el punto de vista del daño y del peligro social.

Para Mezger, motivo es :

" El conjunto de aquellas representaciones que han matizado los sentimientos, o que ha querido la voluntad y que constituye la causa del acto voluntario del agente" (*)

(*) Jiménez Hurtado: "Derecho Penal Mexicano" Parte Esp. T.II Editorial. Libros de México S.A. 1958 pág 83.

Señalada la necesidad de distinguir en todo delito, el motivo y el fin., el motivo, hace surgir el acto, el fin es la meta hacia la que el acto se dirige.

En relación a la conducta, los motivos deben ser considerados como los factores causales de la misma, o mejor aún, como los determinantes inmediatos de la voluntad,

Por lo que respecta a la clasificación de los motivos, presenta grandes dificultades hacerlo, porque los móviles pueden ser considerados desde muy diferentes ángulos, todos igualmente necesarios a la ciencia penal.

Son múltiples las clasificaciones hechas por los autores., sin embargo como acertadamente señala Mariano Ruiz Funes, la mejor enumeración o clasificación de los motivos, jamás igualará en riqueza a los impulsos de la conducta humana.

Los criterios de clasificación basados en conceptos sociales, morales o jurídicos, deben ser admitidos como orientadores, dejando a la práctica la averiguación del motivo concreto de cada caso y su calificación, como elemento necesario para valorar la criminalidad y la peligrosidad.

Romagnisi, le dá gran importancia a los motivos, los que adopta en su sistema de impulso y contraimpulso y los clasifica en :

- a) por maldad.
- b) por licencia
- c) por exceso de poder
- d) por impulso de otro.

Holtendorff, clasifica los motivos determinantes en :

- a) Motivos de orden económico. (codicia)
- b) Motivos de orden sexual. (amor, celos, libertinaje)
- c) Motivos de índole rencorosa y vengativa (fana_

tismo político o religioso, venganzas privadas o familiares)

Esta clasificación, nos dice Tardé, deja que de_ sear porque la ambición no figura en ella.

Florién nos dice que de acuerdo con su naturale_ za varía, los motivos deben distinguirse según la moral so_ cial y la conciencia jurídica de un pueblo determinado, en sociales y antisociales, jurídicos y antijurídicos, según - que se acomoden o contraríen la moral social y la conciencia jurídica, y revelan en el autor del delito, actitudes confor_ mes o rebeldes a los fines de la colectividad.

4.4.- Propuesta de reforma al citado artículo 315 del Código Penal.

Mencionaré aquí algunos criterios con relación a si debe definirse o no la premeditación.

Porte Patit nos dice: Existen dos criterios:

- a) Códigos que definen la premeditación.,
- b) Aquellos que no la definen.,

¿Cuál es la posición más correcta ?., Porte Patit considera que es más correcto no definirla. Maggiore - piensa de igual manera al decir: " es el mejor partido, que si que la mayor parte de los legisladores, por la controversión e que dá lugar en la doctrina, la determinación del concepto - del delito premeditado. "

Garraud, por su parte critica la definición expresada en el Código francés, al decir que dicha definición no hace otra cosa que obscurecer el sentido que se desprende de la misma expresión. En cambio Carrara, nos expresa que un - buen código no debe limitarse a establecer la agravante, sino que debe también precisar su significado.

Estoy de acuerdo y coincido con el criterio de la escuela o teoría de Los Motivos Determinantes, de holtzendorf. En relación a la conducta, los motivos deben ser considerados como los factores causales de la misma - o mejor aún como los determinantes inmediatos de la voluntad.

Los motivos determinantes constituyen un elemento decisivo para juzgar y valorar cualquier proceder humano.

Propongo que en el artículo 315 se suprima el renglón donde se señala que hay premeditación después de haber reflexionado sobre el delito que se va a cometer, y en su lugar se conceptúe el factor de los motivos determinantes, para quedar como sigue:

Artículo 315.- Se entiende que las lesiones y el homicidio son calificados, cuando se cometen con premeditación, con ventaja, con alcovosía o a traición.

Hay premeditación siempre que el reo cause intencionalmente una lesión, y habiendo obrado con motivos innobles o bajos, los cuales determinarán la peligrosidad criminal del agente.

Ferri, hace notar, cómo un acto cualquiera, de acuerdo con el móvil que lo guía, será elogioso o vituperable: " la acción material., la limosna cuantiosa que se da a una muchacha mendicante, puede ser un acto de caridad noble y reservado, o constituir una ostentación pública - vanidosa o incluso un acto inmoral de principio de corrupción. " (35)

La premeditación es un elemento psicológico, que los juristas, tribunales, y dedicados al estudio del Derecho Penal, deben de comprobar., Siempre ha sido tarea ardua la de dejar establecida la existencia de la premeditación, y esto se debe, a la circunstancia subjetiva que implica la propia PREMEDITACION.

(35)Citado por Florián,

" Criminalia " Ediciones Botas. Año.VI. México. pás 322

* C O N C L U S I O N E S *

CONCLUSIONES.-

Con todo lo anteriormente expuesto, puedo concluir que para poder determinar a la premeditación, se han emitido varias teorías que son: La del acto reflexivo., La del intervalo de tiempo entre la determinación y el acto, y la de la calma y la frialdad de ánimo en la ejecución del acto.

La primera doctrina requiere y dá como suficiente explicación para fundamentar la premeditación una reflexión sobre el delito que se va a cometer, y dentro de esa reflexión la conciencia de causar un daño.

Sin embargo, es de pensarse que no todos los hombres reflexionan de idéntica manera.

Con relación a la segunda, es decir a la del intervalo de tiempo en la determinación y el acto, que requiere la existencia de un período de tiempo más o menos largo en el cual un hombre piense cometer un delito con sus consecuencias. A esta doctrina se le objeta que el intervalo de tiempo no es índice de peligrosidad.

La tercera doctrina, requiere que exista una frialdad de ánimo, un cálculo, sangre fría para ejecutar el delito. Y la experiencia penal, a esta doctrina la critica por - que no siempre, el delincuente sereno, calculador, es el más peligroso.

Nuestros códigos señalan en la premeditación una - intención de daño en la persona de la víctima, y que este daño causado sobrevenga a la reflexión. En síntesis la doctrina mexicana basada en la legislación positiva, requiere un elemento reflexivo, y la intención.

Autores mexicanos de gran prestigio (González de la Vega, Ortiz Tirado, Porte Petit), ven el en la premeditados elementos:

Tiempo: intervalo de tiempo entre la decisión e delinquir y la ejecución del delito.

Reflexión: significando la maduración del plan criminal, estudio y planteamiento de la ejecución.

En el derecho penal mexicano se aceptan las teorías del acto reflexivo (cronológico) y la del intervalo de tiempo entre la determinación y el acto (ideológico).

La premeditación admite tres clases : la simple, es decir la que todos hemos estudiado, la condicional, que que da sujeta al pensamiento del autor del delito, la indeterminada, que es donde la víctima no esté precisada.

Al establecer estas clases de premeditación, es para dar entrada a lo que en principio quiso ser, explicación y fundamentación de la premeditación, y que el paso del tiempo y de la observación se va constituyendo en la calificación de la gravedad de la premeditación.

Me adhiero a la opinión de Garófalo, de Ferri, y de Holtzendorf que explicaron que la premeditación que entendían los clásicos y que fundaban en el libre albedrío, no siempre era un agravante, como lo estimaron los clásicos, sino que la premeditación, vista a través de los motivos, de los móviles que impulsaron a cometer el delito, era mejor índice para impartir la justicia, suprema ambición del hombre.

Garófalo, opinó que la premeditación no encierra a un gran y perverso criminal siempre, y que es injusto que ante la métrica penal de los clásicos, sea impartida la juyicia de los que premeditaron su crimen.

Actualmente los autores modernos rompiendo con el casuismo de los clásicos, han dirigido su opinión por la desaparición de la premeditación como calificativa de los delitos, y sea sustituida, por los móviles determinantes que con más o menos gravedad se agolpan al rededor del delito. Y es de estarse por la desaparición de esta calificativa, porque los actos de los hombres son variedísimos, y no puede el casuismo legal, encerrar en simples fórmulas, las múltiples-conductas de la voluntad humana.

Debe tomarse en cuenta la dificultad que presenta esa calificativa, para ser establecida jurídicamente, así como la dificultad procesal de su existencia.

El motivo determinante es un índice para establecer el grado de peligrosidad del delincuente, y para dejar establecida la gravedad del delito cometido. Es el móvil o motivos los que dan tono al acto, por que en ellos está el apreciar entre las líneas del bien y el mal.

FALTA PAGINA

107 ala.....

B I B L I O G R A F I A.

- 1.- Porte Petit, Celstino.- " Apuntes de Derecho Penal.
- 2.- Cuello Calón, E. "Derecho Penal," 1a. Ed. 1953. México. .
- 3.- Jiménez Huerta.- " Crímenes de Estado " y de Masa *
Cuaderno Criminalia Nº 8 México 1941.
- 4.- Raggi y Ageo.- " Drecho Penal Cubano " Editorial
Cultural.
- 5.- Alimena.- " Principios de Drecho Criminal " Madrid
1916.
- 6.- Córdoba Enrique.- " Revista Penal de la Habana. "
- 7.- Soler.- " Tratado de Derecho Penal. T.II. Tipográ_
fica Editora . Argentina 1956.
- 8.- Alba Muñoz.- " Apuntes de la Cátedra de Drecho Pe_
nal." Escuela Nacional de Jurisprudencia.

- 9.- Altavilla Enrico.- " Tratado de Diritto Penale.
Quarta Edizione. Milano. 1934. T I.
- 10.- Semenario Judicial de la Fed eración. Tomo LI.
- 11.- Sodi, Demetrio.- " Nuestra Ley Penal." Tomo II
Segunda Edición . México. 1917.
- 12.- González de la Vega, Francisco.- " Los delitos "
Tomo I.
- 13.- Garraud, R.- Droit Penal " Paris. c 1900. T. IV.
- 14.- Gómez Eusebio.- " Tratado de Derecho Penal " Bue_
nos Aires. 1939. Tomo II.
- 15.- Maggiore.- " Derecho Penal ". Editorial Temis.
Bogotá. 1955.
- 16.- Jiménez Huerta, M.- " Derecho Penal Mexicano "
Tomo I. Editorial Porrúa. 1980.
- 17.- Carrencá y Trujillo Raúl.- " Código Penal Anotado "
Editorial Porrúa. 1990.

- 18.- Cárdenas F. Raúl.- " Derecho Penal Mexicano "
Parte Especial. T I. Editorial Jus México 1968.
- 19.- Carrencá y Trujillo Raúl.- " Derecho Penal Mexicano "
Parte General. Editorial Porrúa. 1989.
- 20.- Jiménez Huerta Mariano.- " Derecho Penal Mexicano "
Tomo IV.- Ed. Porrúa. 1975. Segunda Edición.
- 21.- Jiménez de Asua Luis.- " Tratado de Derecho Penal "
Tomo IV. Editorial LUzada. 1976.
- 22.- Cárdenas F. Raúl.- " Estudios Penales " Editorial
Jus México. 1978.
- 23.- Luzón Domingo Manuel.- " Derecho Penal del Tribunal
Supremo. " Editorial Hispano Europea. 1964.
- 24.- Muro, O. Antonio.- " Lecciones de Historia del Derecho
Hispano. Editorial Porrúa. Primera Edición 1909.
- 25.- Lalinde Abadía Jesús.- " Derecho Histórico Español"
Editorial Ariel. 1974.